



Expediente: PAOT-2022-5696-SPA-4259

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6008 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5696-SPA-4259** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) EN SU AZOTEA TIENE A UN CANINO DE RAZA MESTIZO DE COLOR DE PELO NEGRO, ESTE CANINO NO CUENTA CON EL ESPACIO SUFICIENTE PARA RESGUARDARSE DE LAS CONDICIONES CLIMATOLOGICAS, NO SE OBSERVAN RECIPIENTES DE AGUA Y ALIMENTO Y SE NOTA CON DESNUTRICIÓN (...) [Ubicación de los hechos: calle Ezequiel Ordoñez, número 43, colonia Copilco el Alto, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble localizado en calle Ezequiel Ordoñez, número 43, colonia Copilco el Alto, Alcaldía Coyoacán.



Expediente: PAOT-2022-5696-SPA-4259

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6008 -2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

La presencia de un ejemplar canino, raza pastor belga, el cual se describe a continuación:

1. Hembra, de aproximadamente cuatro años de edad, talla mediana, el cual responde al nombre de "Negra", tiene un pelaje color negro.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es delgada, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se aprecian a simple vista y muestra una clara pérdida de masa muscular; lo anterior, aparentemente como resultado de haber gestado una camada de nueve caninos, habiéndose cumplido apenas un mes desde su nacimiento, de acuerdo a lo señalado por su persona responsable.
 - **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se observó atado en el patio del lugar con una correa de aproximadamente 1.5 metros de longitud, contaba con una casa de plástico para su resguardo contra la intemperie. En dicho lugar se constató la acumulación de heces y agua estancada por lluvia.
 - **Agua y Alimento.** No se advirtieron recipientes con agua. A decir de la persona visitada su alimentación consiste en croquetas y proporcionadas dos veces al día.
 - **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
 - **Condición de salud.** El ejemplar canino no presenta lesiones evidentes; no obstante, se exhortó a la persona encargada de su cuidado a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría sostuvo comunicación telefónica con la persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino motivo de denuncia, quien informó que el ejemplar canino fue dado en adopción, siendo reubicado al Estado de Morelos, lo anterior con la finalidad de que le fueran proporcionados los cuidados de bienestar animal correspondientes, lo cual fue corroborado por la persona denunciante.



Expediente: PAOT-2022-5696-SPA-4259

No. Folio: PAOT-05-300/200- 600 -2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, personal de esta Entidad sostuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, llamada mediante la cual se informó que el ejemplar canino ya no se encuentra en el domicilio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

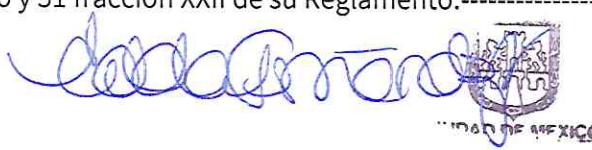
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



EGGH/EA/PCM

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

180 V. 3375188
180 V. 3375188
180 V. 3375188
180 V. 3375188
180 V. 3375188